



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la acción de tutela con numero de radicación Tyba **08001-31-07-001-2025-00076-00**, informándole que nos correspondió por reparto que hiciera la Oficina Judicial de Barranquilla, la cual se encuentra pendiente de su admisión.

. Sírvase proveer, Barranquilla, veintinueve (29) de julio de 2025.

YONNY RAMOS SANJUAN
Empleado Judicial

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

NÚMERO RADICACIÓN: 08001-31-07-001-2025-00076-00

ACCIONANTE: **ANDRÉS DAVID RAMOS ROMERO**

ACCIONADO: **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.**

DERECHOS: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y
ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES
PÚBLICAS.**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por **ANDRÉS DAVID RAMOS ROMERO**, a nombre propio contra **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental, **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS.**

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de nuestra constitución Nacional, toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Analizada la presente solicitud de amparo, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991,



el Juzgado procederá a **ADMITIR**, la acción de tutela de la referencia.

LA MEDIDA PROVISIONAL

El Señor accionante solicita que se ordene Suspender provisionalmente el trámite y avance del Concurso de Méritos FGN 2024 en lo que respecta a la provisión del empleo identificado con el código **OPECE I-104-M-01-(448) —Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos—**, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

Conforme al art. 27 del D **LA MEDIDA PROVISIONAL**, el Señor accionante solicita que se ordene Suspender provisionalmente el trámite y avance del Concurso de Méritos FGN 2024 en lo que respecta a la provisión del empleo identificado con el código **OPECE I-104-M-01-(448) —Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos—**, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

Conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991, desde la presentación de la solicitud de tutela, a petición de parte o de manera oficiosa, si el juez lo considera necesario y urgente para proteger el derecho iusfundamental que se dice conculcado o amenazado, podrá ordenar la suspensión de la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere tal derecho.

Es entonces que el juez de amparo se encuentra facultado para adoptar las medidas que considere pertinentes para proteger de manera cautelar el derecho fundamental que se indique como vulnerado o amenazado; ello abrupto y arbitrario de la Constitución y que la protección cautelar sea necesaria para evitar la consumación del daño al derecho constitucional fundamental.

Es más, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que la medida cautelar que se adopte encuentre conexidad con la protección del derecho.

Teniendo en cuenta el caso en estudio, es importante recordar que la Corte Constitucional ha brindado la posibilidad que los jueces de tutela, puedan ordenar la suspensión de un concurso de méritos mediante una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, como lo indicado en la sentencia de tutela T 604 de 2013, así: “...Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera: “el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas. En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable ; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder



tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras ; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes ; (v) suspender trámites administrativos ; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación ; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos. 5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia. En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.

Para el caso concreto el Despacho, al tenor de lo que indica el inciso 4 del art. 7 del Decreto 2591 de 1991, considera que la solicitud de la medida provisional no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

La solicitud de medida provisional elevada por el accionante **ANDRÉS DAVID RAMOS ROMERO** es genérica y abstracta, sin mencionar o especificar daño o perjuicio concreto que merezca ser conjurado mediante una medida de protección urgente e inmediata que no de espera para fallar de fondo la acción de tutela.

Es por ello que se considera que no se dan los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional para ordenar medida provisional en la presente acción. En consecuencia, se denegará la medida, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando legalmente se halla previsto un trámite célero para la resolución de la acción constitucional. Se procederá a disponer la notificación de la acción de tutela y el decreto de las pruebas que se estiman necesarias para decidir, desde la presentación de la solicitud de tutela, a petición de parte o de manera oficiosa, si el juez lo considera necesario y urgente para proteger el derecho iusfundamental que se dice conculcado o amenazado, podrá ordenar la suspensión de la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere tal derecho.

Es entonces que el juez de amparo se encuentra facultado para adoptar las medidas que considere pertinentes para proteger de manera cautelar el derecho fundamental que se indique como vulnerado o amenazado; ello abrupto y arbitrario de la Constitución y que la protección cautelar sea necesaria para evitar la consumación del daño al derecho constitucional fundamental.

Es más, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que la medida cautelar que se adopte encuentre conexidad con la protección del derecho.

Teniendo en cuenta el caso en estudio, es importante recordar que la Corte Constitucional ha brindado la posibilidad que los jueces de tutela, puedan ordenar la



suspensión de un concurso de méritos mediante una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, como lo indicado en la sentencia de tutela T 604 de 2013, así: "...Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera: "el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas. En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable ; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras ; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes ; (v) suspender trámites administrativos ; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación ; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos. 5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia. En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.

Para el caso concreto el Despacho, al tenor de lo que indica el inciso 4 del art. 7 del Decreto 2591 de 1991, considera que la solicitud de la medida provisional no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

La solicitud de medida provisional elevada por el accionante **ANDRÉS DAVID RAMOS ROMERO** es genérica y abstracta, sin mencionar o especificar daño o perjuicio concreto que merezca ser conjurado mediante una medida de protección urgente e inmediata que no de espera para fallar de fondo la acción de tutela.

Es por ello que se considera que no se dan los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional para ordenar medida provisional en la presente acción. En consecuencia, se denegará la medida, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando legalmente se halla previsto un trámite celero para la resolución de la acción constitucional. Se procederá a disponer la notificación de la acción de tutela



y el decreto de las pruebas que se estiman necesarias para decidir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **ANDRÉS DAVID RAMOS ROMERO**, contra **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR: a **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir del recibo de notificación de este auto, informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación-UT Convocatoria FGN 2024 se sirvan notificar de la presente actuación a los participantes de la convocatoria "CONCURSO DE MERITOS FGN 2024, en la modalidad ingreso para el cargo ASISTENTE DE FISCAL II, código OPECE I-203-M-01- (679)", para que si lo consideran se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones aquí estipulados. La notificación deberá realizarse a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web y plataforma SIDCA – 3.

Deberá allegar constancia de las notificaciones realizadas y de la publicación en la página.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada, que la información suministrada al Despacho se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no rinden informes dentro del término señalado, se presumirán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por secretaria, **CÓRRASELE** traslado a la accionada del escrito de la acción de tutela.

SEPTIMO: Por secretaria, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE

JUEZ